

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Demandante	STEFANY GIL GARCIA
Demandado	JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2021 00204 00
Providencia	Interlocutorio No. 187 de 2022
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Decisión	Repone Auto

En el presente proceso Ejecutivo por Alimentos impetrado STEFANY GIL GARCIA, obrando en representación del menor MAG, en contra de JAIME ALEXY ARIZA ORTEGA; presenta el apoderado de la parte demandante, recurso de reposición en contra del auto emitido por este Despacho el 18 de febrero de enero de los corrientes, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito alimentario.

Sea entonces aducir al respecto:

De tiempo atrás se tiene establecido que el objeto de los procedimientos es la realización de los derechos reconocidos en la normas jurídicas sustantivas, criterio éste de interpretación de la ley procesal que, incorporado en su momento al Código de Procedimiento Civil (art. 4º), fue recogido luego como principio por el ordenamiento constitucional, en cuyo artículo 228 se consagró que en las actuaciones que adelante la administración de justicia, "*prevalecerá el derecho sustancial*" ¹, lo que tiene el importante significado de resaltar la función del proceso como mecanismo o escenario adecuado para administrar justicia y, por ende, para ponerle civilizado y racional fin a las disputas sobre derecho.

Ahora bien, en sentido estricto la impugnación es el recurso, por medio del cual los litigantes procuran censurar, reparar, enmendar o combatir el error en que pudo incurrir el funcionario al proferir una resolución judicial que le es desfavorable, buscándose que la providencia recurrida se depure del vicio o error en que se haya incurrido al proferirla, el cual es diferente según se refiere a la relación sustancial, (*error in iudicando*, cuando se ha

¹CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil dos (2002) Sentencia: EXP. 6649

originado en una equivocación al juzgar) o la relación procesal (*error in procedendo*, o por actuación apartada de las reglas de procedimiento). Por ello en algunos casos la actuación errada es susceptible de remedio por parte del mismo Juez que la emitió; en otros, la reparación proviene del superior en grado el cual debe examinar con autoridad suficiente lo actuado por el inferior.

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos como medios de impugnación que buscan remediar una situación jurídica, puesto que ya el apoderado recurrente la conoce procede este Despacho a decidir el presente recurso.

Dice el recurrente, en síntesis: *"...Lo acordado en la audiencia de conciliación celebrado el día 2 de febrero de 2021 en la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA ONCE, se globalizó la cuota de alimentos y salud en \$700.000 entendiéndose que este último rubro se refiere a los gastos periódicos de la EPS y SURA, quedando por fuera los gastos extras que no se cubran estas entidades aseguradoras.*

Mi poderdante no puede someter al azar los gastos que de alguna manera son impredecibles en lo que se refiere al monto, lo acordado en la audiencia de conciliación no se indicó que el monto de los \$700.000 mensuales en ese entonces, abarcaría eventuales gastos no presupuestados, por lo tanto, se mantiene vigente lo acordado en la escritura 1538 de septiembre 4 de 2020 de la Notaría Quinta del círculo de Medellín..."

Se tiene que, en una revisión inicial por parte de esta Judicatura, se consideró que en el Acuerdo celebrado entre las partes el 2 de febrero de 2021 ante la Comisaría de Familia de la Comuna 11, la cuota alimentaria acordada comprendía la cuota mensual y el concepto de salud, por lo cual no se incluyó tal concepto en la liquidación presentada por este Despacho.

Sin embargo, advierte el Despacho que, ni dentro del termino en que se corrió traslado de la liquidación de crédito, ni en el termino concedido para pronunciarse respecto al presente recurso, la parte ejecutada emitió pronunciamiento, pese a contar con la debida asesoría de un profesional en derecho.

Dicha situación, hace presumir que el ejecutado se encuentra de acuerdo con la interpretación que realiza la parte ejecutante, como que además, dicha interpretación se constituye en aquellas más provechosa para los intereses del menor alimentario.

Por lo expuesto, sin que sean necesarias mas consideraciones, se repondrá el auto objeto de recurso, adicionando el 50% de los gastos de salud, tal lo solicitado por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto emitido por este Despacho el 18 de febrero de los corrientes, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito alimentario; por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de crédito quedará así

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	31-ene-22						
Saldo de Capital, Fl. >>			2.845.536	Ultima Liquidación a dic-2021					
Saldo de Intereses, Fl. >>									
Vigencia		Incremento	Cuotas	Educacion y Gastos Salud	Vestuarios	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	IPC	Alimentarias			Capital Liquidable	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Capital más Intereses
1-dic-21	31-dic-21		700.000			2.845.536,00	0,00	Valor	2.845.536,00
1-dic-21	31-dic-21	1,61%		388.597	310.500	3.544.633,00	17.723,17		3.562.356,17
1-ene-22	31-ene-22	5,62%	739.340	95.000		4.378.973,00	21.894,87	1.938.801	2.479.790,03
Resultados >>								1.938.801	2.479.790,03

TOTAL ADEUDADO AL MES DE ENERO DE 2022: DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.479.790)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b827f85024b253aa24692f1118e91569c6abb90dbed76a7d550f4ab4dd18d356**

Documento generado en 17/03/2022 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>